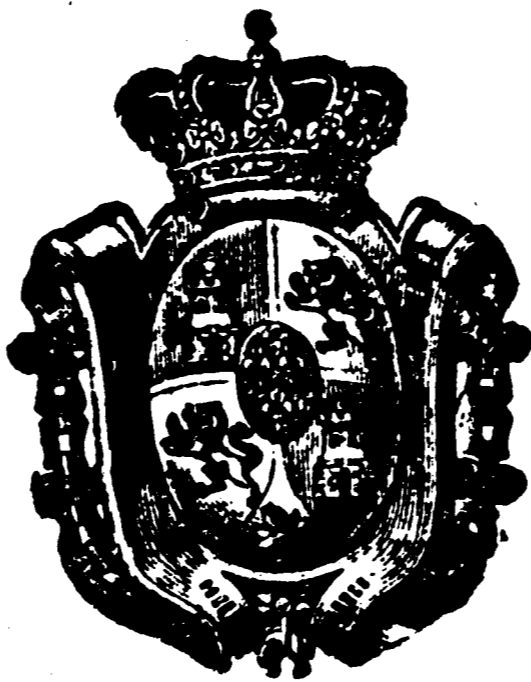


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El día 6 del próximo enero saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, de Puerto Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz dará la vela el buque-correo que la debe conducir.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### Circular.

Para evitar el retraso que por necesidad sufren los negocios relativos al ramo de instruccion primaria por la falta de expresion con que proceden algunos alcaldes y particulares al dirigirse á mi autoridad, he acordado que en adelante en todas las comunicaciones que se me dirijan como presidente de la comision superior provincial de instruccion primaria, se cuide de indicar esta circunstancia, tanto en la cabeza ó en el pie de las esposiciones, como en los sobres con que vengan cerradas.

Se lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Ma-

drid y diciembre 23 de 1847.= D. O. de S. E. Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.= Sr alcalde de....

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 16 del corriente la real orden que entre otras cosas dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones dirigidas por los intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren primero, acerca de si las matrículas que forman las administraciones de contribuciones ó en su defecto los alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de comercio, deben ó no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de enero de 1848.

En su vista y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formacion de matrículas, ya por la administracion en las capitales de provincia y cabezas de par-

...tudo administrativo ya sustituyéndola los alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matriculas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de comercio, mandado observar y poner en ejecucion por real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripcion se espidan en papel del sello cuarto mayor facilitándose estos documentos gratis por las administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aqui se les espedia, y que formaban parte del premio señalado á los alcaldes y á la administracion para subvenir á estos gastos no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Siendo las matriculas de la contribucion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la administracion de la hacienda se declara que corresponde sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de espedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aqui matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion pero no de presentar á la administracion ó al alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.º Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matriculas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte u oficio, y á los que varien de clase, las administraciones de contribuciones evitadas de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como asi está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de ley, sugetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 6.º El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la administracion, asi como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones son las facultadas para espedir los certificados de inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de ocho de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

Y se inserta en este periódico para que tenga el debido cumplimiento por parte de los alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos á quienes incumbe.

Madrid 22 de diciembre de 1847. — Lorenzo Flores Calderon.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Repartimiento de los doce millones de reales que por la contribucion de bienes inmuebles, el cultivo y ganaderia, se han fijado á esta provincia para el año próximo de 1848, por la real orden de 3 de setiembre último, con expresion de los cupos que han de satisfacer cada uno de los partidos y pueblos, que á continuación se designan, y del recargo que igualmente les ha correspondido para cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año de 1847, cuyo repartimiento, sobre las bases propuestas por la administracion, ha sido hecho por la Excma. diputacion provincial y aprobado por esta intendencia.

Table with 4 columns: NOMBRES DE LOS PUEBLOS., CUPOS para el año de 1848. Rs. vn., Recargo de 1 3/4 por 100 para cubrir el déficit del presupuesto provincial de 1847 que afecta á esta contribucion. Rs. vn., TOTAL del cupo y recargo Rs. vn. Row: Madrid. 6231399, 109049, 6340448

Partido de Alcalá de Henares.

Table listing municipalities in the Partido de Alcalá de Henares with columns for name, cupo, recargo, and total. Includes entries like Ajalvir, Alalperdo, Alcalá y el Encin., Algete, Ambite, Anchuelo, Barajas, Camarín de Esteruela, Camarín del Caño y de la Encina, Campo Real, Canillas, Canillejas, Corpa, Cobeñal, Costada, Daganzo de Arriba, Idem de Abajo, Fresno de Torote, Puente el Saz, La Alameda, Loeches, Los Hueros, La Olmeda, Los Santos de la Humosa, Meco y Bujés, Mejorada del Campo, Nuevo Bastan, Orusco, Paracuellos de Jarama, Parador del puente Viveros, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Rejas, Rivas, and Rivatejada.

San Fernando. . . . .	163858	2867	166725
San Torcaz. . . . .	25918	453	26371
Serracines. . . . .	18140	317	18457
Torrejon de Ardoz. . . . .	70269	1229	71498
Torres. . . . .	48654	851	49505
Vacia-Madrid. . . . .	27928	489	28417
Valdeolmos. . . . .	9636	169	9805
Valdetorres. . . . .	41866	733	42599
Valdelecha. . . . .	28638	501	29139
Valverde. . . . .	13858	243	14101
Vallecas. . . . .	89264	1562	90826
Velilla de San Antonio. . . . .	20508	359	20867
Vicálvaro y Ambroz. . . . .	57460	1006	58466
Villalvilla. . . . .	21362	374	21736
Villar del Olmo. . . . .	12632	221	12853
Zarzuela del monte. . . . .	3785	66	3851
Campo Alvillo. . . . .	6043	106	6149
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	1662403	29092	1691490

(Se continuará.)

*Dirección general de obras públicas.*

Esta dirección general ha señalado el día 15 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Valencia ante el señor gefe político, para el segundo remate del portazgo de Buñol situado en la carretera de Madrid á Valencia, por el tiempo de dos años, y la cantidad menor admisible de 80,120 rs. en cada uno.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 17 de diciembre de 1847.---G. Otero.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.**

El ayuntamiento de Boadilla del Monte invita por última vez á los propietarios y colonos de su término jurisdiccional á que en el de 8 dias precisos presenten en su secretaria relaciones exactas de su riqueza territorial y pecuaria arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento de 18 de diciembre próximo pasado; bajo apercibimiento de declarar incursos en las penas que señala dicho reglamento á los que no lo verifiquen; pues su morosidad es causa de que la

corporacion no pueda cumplir lo que repetidas veces tiene recomendado la dirección general de estadística de la provincia.

No habiéndose presentado las relaciones de las fincas rústicas y urbanas, censos, foros, ganados etc. enclavados en término de Daganzo de arriba sin embargo de haberlo mandado, el ayuntamiento del mismo en cumplimiento de lo prevenido por la dirección general de estadística, y el Sr. intendente de esta provincia, en circular del 6 del actual, ha acordado fijar el presente, previniendo que si en el preciso é improrrogable término de 8 dias no se presentan dichas relaciones arregladas á los modelos últimamente circulados incurrirán los morosos en las penas que marca el art. 24 de la instrucción, y ademas se formarán á su costa por la comision que al efecto se halla nombrada: y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente.

**MERCADO.**

Madrid 24 de diciembre.

Trigo de 63 á 64 rs. vn fanega.

Cebada de 28 á 34 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.